

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024**

213°, 165° y 25 °

Nº 208

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 1996-005842.
Fecha: 30 de abril de 1996.
Tipo de marca: Mixta.
Clase: 16 Internacional.
Nombre: "KNOCKER".
Distingue: Papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas, pinceles, máquinas de escribir y artículos de oficina, materias plásticas para embalaje; caracteres e imprenta; clichés.
Solicitante: Francisco Di Salvo Tantillo, titular de la cédula de identidad N° V-5.972.903

Observación

Fecha de interposición: 01 de octubre de 1996.
Identificación del accionante: JOSÉ MANUEL MUSTAFA FLORES, V- 2.906.745, Apoderado de la firma francesa "KICKERS INTERNATIONAL, S.A."

Contestación a la Observación

Fecha de interposición: 28 de enero de 1997.
Identificación del accionante: ANTONIO MEDINA BAPTISTA, V-298.720. Representante del ciudadano Francisco Di Salvo Tantillo.

Cambio de Titular:

De: Francisco Di Salvo Tantillo.
A: Calzados Klocker, C.A.

Fecha:

06 de marzo de 1997.

Cambio de Titular:

De: Calzados Klocker, C.A.
A: Corporación Klocker Shoes, C.A.

Fecha:

23 de agosto de 2001.

Decisión observación:

N° Resolución: 276.

Base Legal: Declara sin lugar por cuanto la marca **KNOCKER** no se encuentra incurso en las disposiciones prohibitivas alegadas por el oponente.

Publicación:

Boletín de la Propiedad Industrial: N°446.

Fecha:

25 de agosto de 2001.

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 19 de septiembre de 2001.
Recurrente: JOSÉ MANUEL MUSTAFA FLORES, V- 2.906.745, Agente de la Propiedad Industrial N°1.942, Apoderado de la firma francesa "KICKERS INTERNATIONAL, B.V.", según consta de documento de poder N°2631-98

Ratificación:

Fecha de interposición: 27 de diciembre de 2018.
Ratificante: ARNALDO GONZALEZ ZAMBRANO, V-7.766.749, Agente de la Propiedad Industrial N°3.577, actuando en condición de apoderado de la sociedad "Corporación Klocker Shoes, C.A."

II. FUNDAMENTACIÓN

De la revisión del expediente, se evidencia que no consta en autos que el recurrente ciudadano ARNALDO GONZALEZ ZAMBRANO, antes identificado, haya presentado la documentación que acredite la cualidad para actuar en nombre y representación de la sociedad “Corporación Knocker Shoes, C.A.”, solicitante de la marca **KNOCKER**, puesto que en su escrito alega que “*posteriormente presentara el poder ya que está en vías de legalización*”.

En este sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece en su artículo 25, lo siguiente:

“Artículo 25. Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado”.

En este orden de ideas, la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 71, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

*“Artículo 71. Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:
2. Acompañar a la solicitud:
b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud”.*

En este sentido, es pertinente que este Despacho Registral verifique la cualidad de quien representa al solicitante.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Despacho sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este Órgano Registral es indispensable que la representación del interesado se realice mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, en el presente caso ha podido comprobarse que el ciudadano ARNALDO GONZALEZ ZAMBRANO, no demostró la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Despacho, por lo que se considera inadmisibles el escrito de Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2018.

III. DECISIÓN

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano JOSÉ MANUEL MUSTAFA FLORES, antes identificado, contra la Providencia Administrativa N° 276, de fecha 08 de febrero de 2001, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 446, de fecha 27 de agosto de 2001, que declaró sin lugar la oposición presentada y concede la solicitud de registro de la marca “**KNOCKER**” Inscripción N° 1996-005842, por falta de cualidad del ciudadano ARNALDO GONZALEZ ZAMBRANO para interponer la Ratificación del Recurso de Reconsideración.

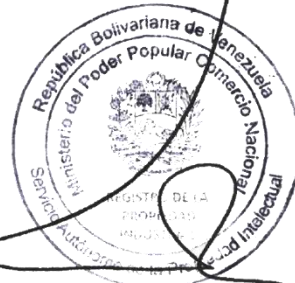
2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 276, de fecha 08 de febrero de 2001, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 446, de fecha 27 de agosto de 2001, que concedió la solicitud de registro de la marca “**KNOCKER**” Inscripción N° 1996-005842, por lo que continúa **CONCEDIDO** el referido signo.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante la Ministra (o) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 1996-005842
HP/YMD/VV/YR/ABB